

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, diciembre primero de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega por parte del apoderado del extremo ejecutado, memorial que contiene las solicitudes que se relacionan a continuación:

1. Glosar al expediente copia de la Sentencia No. 142 de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual se decretó la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre LUIS HERNÁN VÉLEZ SATIZABAL y ADELAIDA NOGUERA RIVERA.
2. Se ordene la suspensión definitiva de las medidas cautelares decretadas en el asunto, consistentes en el Embargo del 50% de la mesada pensional que recibe el demandado de parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y el embargo del vehículo automotor de placa JFU110.
3. Que se declare que entre LUIS HERNÁN VÉLEZ SATIZABAL y ADELAIDA NOGUERA RIVERA, no existe obligación conyugal alguna, así como tampoco, la obligación del aquí ejecutado de pagar a la demandante cuota alimentaria, lo anterior con fundamento en que, la misma se derivó de un compromiso voluntario expresado en el marco del proceso de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que se resolvió mediante la sentencia No. 0052 de 27 de abril de 2010 emitida por este Despacho dentro del proceso 2009-00499; concomitantemente deprecia, que la desaparición de las obligaciones, debe decretarse a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Nulidad, ocurrida el 09 de noviembre hogaño.
4. Por último, solicita que de haberse producido descuento alguno de la mesada pensional del señor LUIS HERNÁN VÉLEZ SATIZABAL, por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en una fecha posterior a la de la ejecutoria de la Sentencia de Nulidad, esto es, desde el 9 de noviembre de 2021, se ordene su reintegro por parte de la aquí ejecutante.

- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1877

Cali, diciembre primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00360-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Acorde con lo expuesto en el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la solicitud de glosar la copia de la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre las partes, la misma es procedente por tanto se dispondrá agregar a los autos la misma para que obre y conste.

En cuanto a la solicitud contenida en el numeral 2º del memorial, previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá el togado precisar, si lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares mencionadas, caso en el cual, se deberá enunciar y argumentar a cuál, de las reglas establecidas en el Art. 597 del C. G. del P., se debe dar aplicación; si, por otra parte, lo perseguido es la terminación del proceso, deberá, manifestar bajo que figura jurídica se ampararía la misma, para lo cual se otorga el termino judicial de 05 días.

Respecto de las peticiones elevadas en el núm. 3º del escrito allegado, de entrada, advierte el Despacho su improcedencia, de una parte y frente a la solicitud de, declaratoria que entre LUIS HERNÁN VÉLEZ SATIZABAL y ADELAIDA NOGUERA RIVERA, no existe obligación conyugal alguna, por cuanto esta no es una decisión que deba tomarse dentro de este proceso, ello además si se tiene en cuenta que media una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada a través de la cual se decretó de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, además de que con la emisión de la sentencia de ejecución de la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial decretada entre los mismos, se declaró la inexistencia del matrimonio. Distinta es la situación de si la cuota alimentaria acordada en proceso de divorcio, persiste o no, a efecto de lo cual se debe adelantar el proceso correspondiente.

En lo atinente a la solicitud de que se declare que no existe obligación del aquí ejecutado LUIS HERNÁN VÉLEZ SATIZABAL de pagar a la demandante cuota alimentaria, es menester aclarar al profesional del derecho, que para que se arribe a tal declaración, deberá acudir a la acción que legalmente corresponde, autónoma e independiente a la que nos ocupa, como lo es el proceso de exoneración de alimentos, en la que se garantizan los derechos al debido proceso, a la contradicción y al de defensa que asiste a la ejecutante, en la que además, se deberá definir desde que fecha se extinguirá o extinguió la obligación.

Por último, y frente a la solicitud de ordenar el reintegro de cuotas alimentarias que hayan sido pagadas a la ejecutante con posterioridad a la emisión de la ejecución de la sentencia de Nulidad, esto es, desde el 9 de noviembre de 2021, no se accederá a ello, pues dicha pretensión corresponde definirla en otro tipo de proceso mencionado anteriormente; sin embargo, advertida la ejecución de

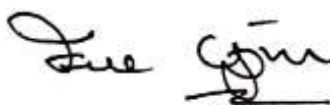
la sentencia de nulidad eclesiástica, lo procedente será, una vez aclarado por el actor lo requerido en el inciso 2º de esta considerativa, dar traslado a la parte ejecutante y desde ya suspender la entrega de títulos supeditada al cumplimiento del precitado inciso, so pena de emitir orden levantando dicha suspensión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la copia de la Sentencia de ejecución de los efectos civiles de la Nulidad de Matrimonio Católico decretada por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.
- 2. NEGAR** por improcedente la petición contenida en el numeral 3º del petitorio por lo expuesto en la parte motiva.
- 3. REQUERIR** al extremo ejecutado para que aclare, si lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares mencionadas, caso en el cual, se deberá enunciar y argumentar a cuál, de las reglas establecidas en el Art. 597 del C. G. del P., se debe dar aplicación; si, por otra parte, lo perseguido es la terminación del proceso, deberá, manifestar bajo que figura jurídica se ampararía la misma, para lo cual se otorga el termino judicial de 05 días.
- 4. SUSPENDER** la entrega de títulos a la ejecutante, hasta tanto se tome una decisión de fondo, condicionada al cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, so pena de emitir orden levantamiento.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 195

HOY: **Diciembre 03 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR